

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2019-00627**

Demandante: **ANA CRISTINA VASQUEZ GONZALEZ y OTROS**

Demandado: **EDGAR ALVAREZ HERRERA**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 22 de enero de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

RECURSO

Argumenta el recurrente que las medidas cautelares deben revocarse y pronunciarse solo una vez se decida sobre la nueva caución.

Indica igualmente que, la actora no acreditó la razón para pretender bienes ubicados en Fusagasugá para el presente proceso, ya que no tienen nada que ver con actividades comerciales ni se ha ejercido actividad comercial en ellos incumpliendo lo dispuesto en el art. 590 num. 1 literal a. del CGP. pues no puede versar sobre bienes distintos a los comerciales.

La actora descurre el traslado y señala que la cuantía se estimó en \$125.000.000 porque se desconoce el avalúo de los bienes y la demandada solo aporta el avalúo catastral de dos bienes que ascienden a \$121.340.000, por lo que considera que la caución prestada está conforme al art. 590-2 del C.G.P. no estando llamados a prosperar sus argumentos.

CONSIDERACIONES

Como ya se dijo en proveído de esta misma fecha y mediante el que se resuelve el recurso contra el auto admisorio, el apoderado del demandado allegó los recursos junto con el poder conferido para su representación, razón para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. se surtiera la notificación del demandado por conducta concluyente, es por ello que se tienen presentados oportunamente y se les dará el trámite que en derecho corresponde.

Debe decirse que no le asiste razón al recurrente y que las medidas cautelares no serán revocadas, toda vez que la caución ordenada se ajusta a los parámetros del numeral 2º del art. 590 del C.G.P. teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones estimado en la demanda fue de \$125.000.000 y es sobre ese valor que se fijó la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Nótese que las medidas cautelares se pidieron y decretaron sobre bienes denunciados como de la sociedad comercial de hecho sujetos a registro conforme al numeral 1.a. del art. 590 ib. (Establecimientos de comercio con matrícula No. 00951103 y 00689437 y folios de matrícula inmobiliaria No. 157-118478 y 157-126662), independientemente de la ubicación o destinación de estos, porque la norma así no lo exige.

Así las cosas, sin entrar en un mayor despliegue considerativo se mantendrá incólume la decisión atacada y por ser procedente la alzada contra el auto que resuelve una medida cautelar acorde con lo dispuesto en el art. 321-8 del C.G.P., se concederá la apelación.

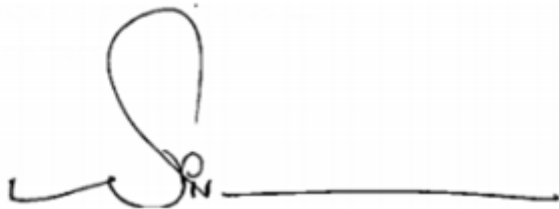
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 8º del CGP.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(4)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2011c46b688cef2f28b0aa090bf1f299fcd7857deaa4902cd85773c36ca9c0**

Documento generado en 13/06/2022 08:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>